

SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS
JURIDICOS DEPARTAMENTO DE
GOBERNACION

DECRETO NUMERO 220

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGÉSIMAS PRIMERA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO A SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO
NUMERO 220

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL; Y,

CONSIDERANDO

QUE EL ARTICULO 29 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, CONFIERE AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, LA ATRIBUCIÓN DE LEGISLAR EN TODAS AQUELLAS MATERIAS QUE NO ESTÉN RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO EN AQUELLAS QUE EXISTAN FACULTADES CONCURRENTES, CONFORME A LEYES FEDERALES.

LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL ESTADO, ES LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE EN FORMA GENÉRICA DEFINE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, OMITIRLAS IMPLICARA RESTRINGIR, AUN AQUELLAS, QUE CORRESPONDIERAN A SU COMPETENCIA.

EL ARTICULO 42, DE ESTA LEY, OTORGA A LA CONTRALORÍA GENERAL ATRIBUCIONES DE CONTROL, FISCALIZACIÓN Y EVALUACIÓN EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DEL ESTADO, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE QUIENES INTEGRAN EL SERVICIO PUBLICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, LO QUE CONVIERTE EN PRINCIPALES OBJETIVOS DE SUS FACULTADES A LA TRANSPARENCIA Y AL CORRECTO DESARROLLO DE LA FUNCIÓN PUBLICA.

EL TEXTO DEL ARTICULO 42, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, INCLUÍA EN FORMA SUCINTA LAS ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL, LO QUE IMPEDÍA DETERMINAR CON CLARIDAD EL ALCANCE DE CADA UNA DE ESTAS FACULTADES Y GENERA LA NECESIDAD DE REPLANTEAR EN LA INICIATIVA DE DECRETO QUE AQUÍ SE DISCUTE, UNA REORDENACIÓN DE SUS FUNCIONES, ESPECIFICANDO CON MAYOR DETALLE CADA UNA DE ELLAS.

DE AHÍ, LA NECESIDAD DE LLEVAR A CABO LA CITADA REORDENACIÓN EN LAS FUNCIONES DE LA CONTRALORIA GENERAL, SUBSANANDO OMISIONES EXISTENTES, ASIGNANDO DE MODO RESPONSABLE Y PRECISO LAS DIVERSAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA CONTRALORIA GENERAL.

POR LAS RAZONES ANTERIORES, ESTE HONORABLE CONGRESO HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS**

ARTICULO ÚNICO.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII Y XIV DEL ARTICULO 42; SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTICULO 18, Y LAS FRACCIONES XVI, XVII, XVIII XIX, XX, XXI, Y XXII, DEL ARTICULO 42, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XV, DEL ARTICULO 42, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 18.-AL TOMAR POSESIÓN DEL CARGO, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES EN UN TERMINO DE 15 DIAS, DEBELAN LEVANTAR UN INVENTARIO SOBRE LOS BIENES Y DOCUMENTOS RECIBIDOS QUE SE ENCUENTREN EN POSESIÓN DE ESTAS, EL QUE DEBERÁN DE REGISTRAR ANTE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y EN LA CONTRALORIA GENERAL, QUIENES SE ENCARGARAN DE VERIFICARLO.

ASIMISMO, SERÁN RESPONSABLES DE LA POSESIÓN, VIGILANCIA Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES DE PROPIEDAD ESTATAL QUE ADMINISTREN, ESTANDO OBLIGADOS A PONER TODA DILIGENCIA EN SU CONSERVACIÓN, SIENDO RESPONSABLES DE TODO DETERIORO QUE SUFRAN POR EL MAL USO QUE DEN A LOS MISMOS, ASÍ COMO DE LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS QUE LES SEAN ASIGNADOS A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CORRESPONDA, Y NO PODRÁN HACER PAGO ALGUNO QUE NO ESTE PREVISTO EN EL PRESUPUESTO AUTORIZADO O EN LAS LEYES DE LA MATERIA.

LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE ADMINISTREN FONDOS VALORES DEL ESTADO. VIGILARAN ESCRUPULOSAMENTE SU MANEJO.

ARTICULO 42. AL TITULAR DE LA CONTRALORIA GENERAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS.

- I. PROPONER AL GOBERNADOR DEL ESTADO LA POLITICA DE CONTROL Y VIGILANCIA EN LA EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS ESTATALES.
- II. ELABORAR PROGRAMAS ANUALES DE VIGILANCIA, PREVENCIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTION PÚBLICA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTATALES.

III. EJECUTAR LOS PROGRAMAS A LOS QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENANDO LA REALIZACIÓN DE VISITAS, AUDITORIAS Y EVALUACIONES, PARA SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES Y ADMINISTRATIVAS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS ESTATALES.

IV. EVALUAR LA EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE INVERSIÓN PÚBLICA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTATALES SE REALIZAN CONFORME A LAS POLÍTICAS

V.- REALIZAR AUDITORIAS Y EVALUACIONES A LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS DE CARÁCTER ESTATAL, CON EL FIN DE PROMOVER LA EFICACIA Y TRANSPARENCIA EN SUS OPERACIONES Y VERIFICAR DE ACUERDO CON SU COMPETENCIA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN SUS PROGRAMAS.

VI.- AUDITAR Y FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES OTORGADOS AL ESTADO O MUNICIPIO CUANDO LO ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES LEGALES, PRESUPUESTARIAS, CONVENIOS, ACUERDOS, APLICANDO PARA ELLO LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL.

VII.- INFORMAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LOS PROGRAMAS Y ACCIONES QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, IMPLEMENTE LA CONTRALORÍA GENERAL, ASI COMO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SEGÚN SEA EL CASO Y CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

VIII.- EMITIR LOS DICTÁMENES TÉCNICOS Y CONTABLES QUE SE DERIVEN DE LAS AUDITORIAS EVALUACIONES QUE HAYAN REALIZADO EL PERSONAL ADSCRITO A LA CONTRALORÍA GENERAL.

IX.- CONTRATAR, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA AUDITORES Y PERITOS EXTERNOS PARA REALIZAR LOS ACTOS QUE LA CONTRALORÍA GENERAL LES REQUIERA.

X. VIGILAR Y VERIFICAR QUE LOS SUBSIDIOS QUE CONCEDA EL GOBIERNO ESTATAL A LOS MUNICIPIOS, ENTIDADES, INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, ORGANIZACIONES O PERSONAS SE APLIQUEN AL OBJETO QUE FUERON OTORGADOS, EMITIENDO EL INFORME CORRESPONDIENTE.

XI.- COORDINARSE CON EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA REALIZAR ACCIONES ESTABLECER SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

XII.- CONOCER E INVESTIGAR LAS QUEJAS Y DENUNCIAS QUE ESTEN RELACIONADAS CON LOS ACTOS U OMISIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

XIII.- INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS Y DICTAMINAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA, Y EN SU CASO PRESENTAR LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, PROPORCIONÁNDOLE LOS DATOS E INFORMACIÓN QUE REQUIERA.

XIV.- DAR SEGUIMIENTO A LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, REGISTRANDO LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES QUE DEBAN PRESENTAR, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

XV. DEROGADA.

XVI. EMITIR CONJUNTAMENTE CON LAS SECRETARIAS DE PLANEACION Y FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, LAS NORMAS PARA LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PUBLICAS ESTATALES Y VIGILAR SU CUMPLIMIENTO.

XVII. REPRESENTAR A LA CONTRALORIA GENERAL ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, ESTATALES FEDERALES, JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS.

XVIII. EMITIRLOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE SU COMPETENCIA Y LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES.

XIX. CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE LE CORRESPONDA CONFORME LAS FACULTADES OTORGADAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES.

XX. SUSCRIBIR CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN CON EL OBJETO DE MEJORAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ASI COMO ACORDAR Y CONVENIR CON LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EN AQUELLOS ASUNTOS QUE SEAN MATERIA DE SU COMPETENCIA.

XXI. ESTABLECERLOS LINEAMIENTOS GENERALES DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL.

XXII. LOS DEMÁS ASUNTOS QUE LE CORRESPONDAN, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES Y LOS QUE LE INSTRUYA EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE Opongán al presente decreto.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 17 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- D. P. C. JUAN CARLOS MORENO GUILLEN.- D. S. C. VICTALIANO GERARDO LÓPEZ LÓPEZ.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA; PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBÉN F. VELAZQUEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

HABITANTES HACER SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPÁS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL ARTICULO 115, PARRAFO UNICO, LE COMISIONA Y ENCARGA AL SEÑOR

3E DECRETO NUMERO 222

LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPÁS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL ARTICULO 115, PARRAFO UNICO, LE COMISIONA Y ENCARGA AL SEÑOR

Y,

N, CONSIDERANDO

KR
>S
)S

QUE CONFORME LO ESTABLECE EL NUMERAL 29, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION ES FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO LEGISLAR EN LAS MATERIAS QUE SON DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNION. ASI COMO EN AQUELLAS EN QUE EXISTAN FACULTADES RESERVADAS A LEYES FEDERALES.

)S

QUE POR DECRETO NUMERO 73, TOMO XCIX, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 1989 SE CREA EL FONDO AUXILIAR PARA LA JUSTICIA, OTORGANDOSE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SU ADMINISTRACION LA FINALIDAD, QUE LA OBTENCION DE LOS BENEFICIOS ECONOMICOS REDUNDE EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; ASIMISMO POR DECRETO NUMERO 63, TOMO OFICIAL DEL ESTADO, NUMERO 150, DE FECHA 31 DE JULIO DE 1991, ESTABLECIENDO LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA FORMA PARTE DEL PATRIMONIO DE LA HACIENDA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

U

QUE EN DECRETO NUMERO 310, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, TOMO II, DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DEL 2002, SE REFORMARON, ADICIONANDO DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO EN MATERIA DE DAR CERTIDUMBRE A LA LABOR AUTONOMA DEL PODER JUDICIAL, REESTRUCTURACION EXHAUSTIVA DEL MISMO, CONFORMANDOLO PARA TAL EFECTO EN EL TRIBUNAL ELECTORAL, EL DEL SERVICIO CIVIL Y EL CONSEJO DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA. EL TRIBUNAL ELECTORAL, EL DEL SERVICIO CIVIL Y EL CONSEJO DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES AL NUEVO PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, NUMERO 140, DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DEL 2002, SE CREA LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

0

E
L

QUE EN LA PUBLICACION NUMERO 1074-A-2003, DIVULGADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, NUMERO 171, DE FECHA 21 DE MAYO DE 2003, EL QUE EL PLENO DE LA SALASUPLENTE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, APRUEBO EL NUEVO REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Y
L
)

QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 49, 57, PARRAFO PRIMERO Y SEXTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. Y 74 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, TENDRA A SU CARGO LA ADMINISTRACION DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. POR TAL RAZON EL ARTICULO 81, FRACCION I, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ATRIBUYE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO EL CARGO DE EGRESOS DEL FONDO AUXILIAR.

15

POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON ELARTICULO 84 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ELCONSEJO DE LAJUDICATURA ESTATALTENDRAUN ORGANO AUXILIAR DENOMINADO OFICIALIA MAYOR; LA CUAL DE CONFORMIDAD CON ELARTICULO 86 DELORDENAMIENTO ANTES INVOCADO Y ELARTICULO 101 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER JUDICIAL, CONTARA CON ORGANOS ADMINISTRATIVOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ENTRE ELLOS LA DIRECCION DEL FONDO AUXILIAR PARA LAADMINISTRACION DE JUSTICIA.

CON LA FINALIDAD QUE EL MANEJO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN EL FONDO AUXILIAR, SEA DE UNA MANERA ADECUADA Y TRANSPARENTE, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA AUTORIZO EL 22 DE ABRIL DEL 2003, LA EMISION DEL REGLAMENTO INTERNO DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, QUE ESTABLECE ENTRE OTRAS COSAS, EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, SU INTEGRACION, ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO, Y APLICACION DE LOS RECURSOS DEL FONDO, CUMPLIENDO CON DICHO ORDENAMIENTO Y EN LA BUSQUEDA DE LA CORRECTA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE SE DIRIGEN ADICHO FONDO, RESULTA NECESARIO REFORMAR EL DECRETO DE CREACION DEL FONDOAUXILIAR, EN LO RELATIVO, A LAADMINISTRACION DE DICHOS RECURSOS, QUE A PARTIR DE DICHA REFORMA, CORRERAA CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y NO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO QUIEN ADMINISTRABA DICHOS RECURSOS.

POR LO TANTO ES EL CONSEJO QUIEN DE MANERA AUTONOMA ADMINISTRARA LOS INGRESOS TRANSITORIOS O PERMANENTES DERIVADOS DE FIANZAS PENALES O CIVILES, MULTAS, CONMUTACIONES DE SANCIONES Y DIVERSOS DEPOSITOS QUE POR DISPOSICION DE LAS LEYES SE REALIZAN EN LOS DIVERSOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIAY SALAS REGIONALES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

POR LAS RAZONES ANTERIORES, ESTE HONORABLE CONGRESO HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE: .

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES AL DECRETO NUMERO 73 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NUMERO 33 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 1989, POR EL QUE SE CREA EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; Y REFORMADO EN EL DECRETO NUMERO 63 PUBLICADO EN EL PERIODICO NUMERO 150 DEL 31 DE JULIO DE 1991, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ARTICULO 1°.-

ARTICULO 2°.- EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, ADMINISTRARA LOS VALORES Y BENEFICIOS QUE ESTOS REDITUEN TRATANDOSE DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

i A LA V..... .

VI. EL PRODUCTO DE LA VENTA DE OBJETOS E INSTRUMENTOS DE DELITO SIEMPRE QUE SU NATURALEZA Y LA LEGISLACION VIGENTE LO PERMITA, PREVIO INVENTARIO VALUADO POR LA OFICIALIA MAYOR Y APROBADA SU VENTA EN SUBASTA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.

ARTICULO 3°.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, VIGILARA LA ADMINISTRACION DE LOS IMPORTES DERIVADOS DE LOS CONCEPTOS ANTES SEÑALADOS, ASÍ COMO SUS RENDIMIENTOS Y BENEFICIOS ESTABLECIENDOSE PARA ELLO EL MECANISMO FINANCIERO QUE EL PLENO DETERMINE MISMO QUE DEBERA SER FUNCIONAL, A EFECTO DE NO PERJUDICARÁ LOS PARTICULARES.

ARTICULO 4°.- PARA EL CASO DE CAUCIONES GARANTIZADAS POR EMPRESAS AFIANZADORAS, CUYA REALIZACION, PARA INGRESAR EL IMPORTE DE LAS MISMAS REQUIERE UN PROCEDIMIENTO

16

Miércoles 06 de Octubre del Año 2004
Oficial No. 261

Periódico

ADMINISTRATIVO, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 95 Y 97 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, SERA LA PROCURADURIA FISCAL DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS, LA ENCARGADA DE REALIZAR LAS GESTIONES PROCESALES CORRESPONDIENTES CON EL APOYO Y BAJO LA DIRECCION DE LOS CONSEJEROS, QUE INTEGRAN EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, UNA VEZ REALIZADO EL COBRO DE LAS MISMAS, SU IMPORTE SERA APLICADO AL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTICULO 5°.- PARA EL CASO DE QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO PUEDA REALIZARSE LA VENTA DE LOS OBJETOS SEÑALADOS EN LA FRACCION VI DEL ARTICULO 2°, ESTOS SERAN DONADOS A INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PUBLICA, PREVIA APROBACION DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO Y CUMPLIDO LOS REQUISITOS DE LEY.

ARTICULO 6°.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, INFORMARA SOBRE LA ADMINISTRACION Y RESULTADOS DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AL H. CONGRESO DEL ESTADO.

ARTICULO 7°: LAS GARANTIAS QUE SE OTORGUEN EN POLIZAS Y EN BILLETES DE DEPOSITO, DEBERAN EXPEDIRSE A FAVOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALAS O JUZGADO CORRESPONDIENTE; CONSERVANDOSE EN CUSTODIA POR EL TITULAR DEL ORGANO

JURISDICCIONAL HASTA EN TANTO SE PUEDAN HACER EFECTIVAS; DEBIENDO REMITIRSE COPIA DE LA MISMA A LA DIRECCIÓN DEL FONDO AUXILIAR, A LA BREVEDAD POSIBLE.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ASÍ COMO LAS GARANTIAS OTORGADAS A FAVOR DE ESTE, QUE SE HAYAN REALIZADO EN BASE A LAS DISPOSICIONES DE LA ANTERIOR LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 31 DE DICIEMBRE DE 1988; Y EL DECRETO NUMERO 63, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL 31 DE JULIO DE 1991, SEGUIRAN TENIENDO VIGENCIA PLENA.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLAGUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS 17 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MILCUATRO.-D. P. C. JUAN CARLOS MORENO GUILLEN.- D. S. C. VICTALIANO GERARDO LOPEZ LOPEZ.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBEN F. VELAZQUEZ LOPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.